

//tencia No. 67

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, dieciséis de marzo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "G., E. Y OTROS C/ C. S.A. Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN", IUE: 2-58424/2006.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia No. 9 dictada el 19 de febrero de 2013 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11º Turno, se falló: "*Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en su mérito condenando a C. S.A. a abonar a los actores de estos autos IUE: 2-58424/2006, las sumas establecidas en los literales A, B, D, y E del considerando IX, difiriendo la liquidación del lucro cesante reclamado por la viuda e hijos del fallecido, sobre la base de las pautas establecidas en el literal C del considerando IX.*

Condenando a C. S.A. a abonar a S. las sumas establecidas en el considerando XII.

Condenando solidariamente a C. S.A. y al Sr. O.G. a abonar a los actores de los autos IUE: 2-35584/2008, las sumas establecidas en el considerando X y difiriendo la liquidación del lucro cesante del coactor N.G. conforme al art. 378 del C.G.P.

Condenando solidariamente a C. S.A. y al Sr. O.G. a abonar al actor de los autos IUE:

2-24084/2010 Sr. G.O., las sumas de U\$S12.000.

Para las sumas fijadas en pesos los reajustes e intereses son desde la fecha de las respectivas demandas.

No haciendo lugar a los restantes rubros reclamados y rechazando las demandas respecto de los codemandados S. S.A. y W.S. .

Las costas y costos por su orden..." (fs. 1.650/1.673).

II.- La Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 179 dictada el 13 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno, confirmó la sentencia salvo en los puntos establecidos en el Considerando VII en los que se modificó y en su mérito se dispuso:

"a) Fíjase la indemnización por daño moral para E.G. en U\$S25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno de sus hijos L.J., V.S., M.A. Y F.M. en U\$S20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), para G.N.M.F. en U\$S18.000 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América), y para su cuñado J.S.G. DE LOS S. en U\$S8.000 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América). En cuanto a sus intereses, deben correr desde la fecha del ilícito (17.7.2006), con los intereses a computarse desde la fecha del ilícito (17.7.2006). Respecto al lucro cesante de los familiares de R. (viuda e hijos) debe establecerse

el mismo tomando en cuenta un salario y medio mínimo nacional sobre la que debe descontarse un 20% (veinte por ciento) por gastos propio, calculándose en forma de renta en base a la unidad con la detracción citadas hasta que V.R. cumpliera los sesenta años de edad, el cual se repartirá en partes iguales entre la viuda y los hijos hasta que estos últimos alcancen en cuanto les corresponda a cada uno los 21 (veintiún) años de edad, repartiéndose luego la cantidad entre quienes mantengan el derecho hasta que al adquirir todos los vástagos la mayoría calificada, será percibida por la viuda; a estimarse conforme al art. 378 del C.G.P., en su caso con los reajustes e intereses desde la fecha del hecho ilícito;

b) Los daños morales de J. P.Á.S. y de A.E.B.T. se abaten a U\$S4.000 y a U\$S3.500 respectivamente;

c) Recházase la reclamación por lucro cesante futuro de G. , acogiéndose solamente el lucro cesante hasta octubre de 2008 (fs. 1.525)...” (fs. 1.860/1.868).

III.- A fs. 1.912 y ss. el representante de la parte actora interpuso recurso de casación.

En síntesis expresó:

- La Sala infringió los arts. 140, 141, 197 y 198 del Código General del Proceso, en lo que hace a la fijación del daño moral en moneda extranjera,

a la modificación de la pauta salarial a tomar en cuenta para la liquidación del lucro cesante y al no haber contemplado en los ingresos la tarea del fallecido como chofer profesional del taxímetro.

- Al haber fijado el Tribunal el monto del daño moral en moneda extranjera, vulneró el art. 197 del C.G.P., por cuanto no medió adecuada fundamentación en el fallo del por qué proceder a abatir las sumas dinerarias que el anterior pronunciamiento había fijado para las indemnizaciones de los distintos reclamantes. Además, ello no constituía el objeto del agravio a resolver por la Sala, en tanto la misma debió expedirse sobre la procedencia o no de los montos fijados en moneda nacional por parte de la decisora de primer grado.

- Igualmente el fallo violentó el principio de congruencia, al fijar los montos indemnizatorios al daño moral en moneda extranjera, procediendo a su sustancial abatimiento respecto de aquellos que aún expresados en tal tipo de moneda eran establecidos por nuestra jurisprudencia para reparar casos con resultado mortal de una persona joven, como sucedió en el subexamine.

- Se procedió a la fijación de las sumas indemnizatorias en dólares americanos, cuando los montos reparatorios pretendidos por la parte fueron requeridos en moneda nacional, lo que vulneró el principio

de congruencia. En primera instancia se expresaron en pesos uruguayos, por ello el Tribunal debió establecer y fundamentar el porqué justipreciar el daño moral en dólares, apartándose de la pauta monetaria en que la parte impetró el resarcimiento y que la sentencia apelada utilizare acertadamente para estimar el perjuicio en el primer grado, en tanto la fijación en dicha moneda modificó sustancialmente la dimensión económica de la reparación, privando a las víctimas de obtener la revalorización de aquella, violentando así la reparación integral del daño.

- El Tribunal infringió las reglas de derecho sobre valoración de la prueba arts. 140 y 141 del C.G.P., respecto de las actividades laborales desarrolladas por el occiso R. y, la pauta salarial tomada en consideración para la cuantificación del rubro lucro cesante.

- En relación a la actividad como taximetrista, resultó equivocada y errónea la apreciación del Tribunal respecto que sólo fue cumplida circunstancialmente durante tres jornadas de trabajo antes de su fallecimiento, desde que el número de jornales realizados revelaba que se trataba de una actividad laboral permanente que desempeñaba conjuntamente con la que desempeñó en la construcción. Se afirmó también que no se había probado la profesionalidad de R. como chofer, cuando necesariamente para conducir automóviles afectados al servicio con taxímetro se debía contar con libreta

profesional y experiencia de manejo. Por ello correspondía incluir los ingresos derivados de su actividad como conductor de taxímetro dentro del cálculo del lucro cesante.

- Resultó desacertada la valoración que el Tribunal realizó de la actividad laboral de R. en la rama de la construcción, cuando de la documentación extendida por la empresa R. S.A. surgía, que no se había desempeñado como aprendiz sino como medio oficial electricista. En cuanto al contrato, se debía tener en cuenta que dentro de la construcción todos los contratos son a término mientras se procede a la realización y culminación de cada obra que toman a su cargo las empresas que operan en tal giro de actividad, señalándose en tal sentido que conforme a la posición del Tribunal no tendrían razón de existir los laudos que fijan los salarios para quienes desempeñan tareas en el mismo.

- También resultó arbitraria y carente de toda fundamentación legal o reglamentaria, debiendo en todo caso estarse al laudo vigente al mes de julio de 2006, la pauta salarial tomada en cuenta por el Tribunal para cuantificar el lucro cesante, en base al salario medio mínimo nacional, cuando a partir de la instauración de los Consejos de Salarios en el año 2005, el salario acordado en el mes de octubre de 2013 ascendía a \$850.

- El art. 53 de la

Constitución garantiza, entre otros bienes fundamentales, el derecho al justo salario, así los salarios y ajustes dictaminados por los Consejos de Salarios, constituían el "piso" de la retribución del trabajador.

- Por lo tanto, el Tribunal no podía, sin fundamentación alguna, establecer en total transgresión con las normas nacionales e internacionales un salario inferior al establecido en tales cuerpos legislativos a modo de cálculo estimado para el trabajador fallecido.

IV.- Conferido traslado del recurso (fs. 1.925), fue evacuado por el representante del codemandado C.S. de E.E., M. y de O. P. S.A. (S.), quien solicitó se tenga en cuenta que respecto de la responsabilidad de S. existió doble confirmatoria, y en subsidio, peticionó se confirme la sentencia de segunda instancia (fs. 1.944/1.946 vto.). Por su parte, el representante de C. S.A. y de O.G., evacuó el traslado del recurso de casación, invocando se rechace el mismo con expresa condena en costas y costos por su absoluta improcedencia en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de la cuestión litigada (fs. 1.949/1.960 vto.).

V.- Elevados y recibidos los autos (fs. 1.990/1.991 vto.), se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 1.992 vto.), quien dictaminó aconsejando que el agravio examinado de violación del principio de valoración de la prueba no es de recibo,

correspondiendo su rechazo (fs. 1.994/1.994 vto.).

VI.- Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, hará lugar parcialmente al recurso de casación, en cuanto la Sala no consideró el trabajo de taxista del difunto Sr. R. en la determinación del rubro lucro cesante y, en su lugar, confirmará la sentencia de primera instancia en este punto, desestimando la impugnación en lo demás.

II.- Los recurrentes alegan que el Tribunal sin la adecuada fundamentación (art. 197 del C.G.P.) procedió a fijar las sumas indemnizatorias en moneda extranjera (dólares americanos), abatiendo sustancialmente los montos reparatorios, privando a los damnificados de obtener una justa compensación económica.

Los agravios no son de recibo.

Conforme ha dicho reiteradamente la Corporación: *"Sin duda, la motivación constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el Juez expone los motivos o fundamentos en los que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver (cf. Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3a. edición ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa,*

Bdef., Buenos Aires, 2004, pág. 510). Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de la voluntad autoritaria del magistrado, y permite controlar el modo en que los Jueces ejercen su poder jurisdiccional (cf. Vescovi, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, Tomo 6, págs. 62 y 63; cf. Sentencias Nos. 434/2003, 215/2005 y 83/2008 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras)" (cfme. Sentencia No. 2.094/2011).

Además, como se expresara por la Corte en Sentencia No. 7/2013 (entre muchas otras) "...el art. 197 del C.G.P. '... no propone a los jueces una determinada extensión de sus argumentos; pues lo que reclama sí, es la correspondiente fundamentación, una fundamentación adecuada, la necesaria e imprescindible, pero no más allá de ese límite, y para entender la motivación del fallo' (Sentencias Nos. 126/91, 733/95, cits. en Sentencia No. 313/97)" (en Sentencia No. 609/2013).

Partiendo de tales premi-sas, la Corporación estima que el Tribunal cumplió con los requisitos de motivación al expresar en el Considerando VII que al considerar excesivo el daño moral reclamado, procedía abatir su monto a los efectos de ajustarlo a los parámetros de prudente arbitrio judicial y a los antecedentes de la Sala.

De acuerdo a ello, emerge que aunque en forma escueta, el "ad quem" fundamentó el fallo, careciendo por completo de eficacia para desvirtuar la conclusión a que arribara el Tribunal de mérito, por cuanto es obvio que la calidad argumental de una decisión no está en relación proporcional con la extensión o el número de páginas en que desarrolla su motivación (Sentencia No. 211/2010).

III.- Tampoco la impugnada infringió lo dispuesto por el art. 198 del C.G.P., al haber fijado los montos indemnizatorios en moneda extranjera, cuando los montos reparatorios pretensos por los comparecientes fueron requeridos en moneda nacional.

Como lo consignó el representante de C. S.A. y el Sr. O.G. , la actora en su escrito de contestación de apelación y adhesión (fs. 1.807 vto.), cuando fundamentó ésta última, citó fallos jurisprudenciales en los cuales se fijaron montos de indemnización en dólares estadounidenses, y luego de hacer referencia a los mismos, expresó: *"Por ende consideramos ajustado a las resultancias del informativo y los fundamentos antes expuestos, que los montos a indemnizar tanto a la cónyuge supérsiste del occiso como a sus hijos sean aumentados a montos expresados en moneda nacional que a la fecha de la sentencia impugnada equivalgan a un monto en dólares americanos no inferior a U\$S40.000 (cuarenta mil dólares americanos (...))"* (fs. 1.807 vto.).

Por consiguiente, al tenor de sus dichos, no se advierte diferencia alguna entre una condena por concepto de indemnización por daño moral -por ejemplo- al pago de la suma de U\$S25.000 y una condena a un monto en moneda nacional equivalente a U\$S25.000, por lo tanto es improcedente invocar vulneración al principio de congruencia. Teniendo en cuenta que nuestra jurisprudencia ha manejado los montos indemnizatorios del daño moral en dólares como una forma de no perjudicar a los beneficiarios atento a la desvalorización que sufre la moneda.

Con relación al abati-miento del daño moral, corresponde recordar que la Corte ha establecido que *"...no es posible, en principio, modificar en casación las cantidades fijadas por concepto de daño moral, porque su determinación supone el ejercicio del poder discrecional por parte del Juez de mérito, no pasible de generar un error de derecho (Cf. Sentencias Nos. 35/193, 130/1995, entre otras).*

Pero ese poder discrecional de los órganos de mérito se podría revisar en casación si se comprobara o una determinación o fijación de un monto indemnizatorio arbitrario, por lo ínfimo o lo desmesurado; ello habilitaría al órgano de casación a aplicar los principios del absurdo jurisdiccional y anular, consecuentemente, la decisión de mérito (De la Rúa, 'El recurso de casación' págs. 264, 269, 385 y 469, Vescovi, 'La casación' pág. 61, Colombo, 'Casación: teoría del

absurdo evidente', en RUDP, 1983, T. 1 págs. 55 y ss.), pero dicha hipótesis no se verifica en la especie, lo que determina el rechazo del agravio (Cf. sentencia 312/2009)" (Sentencia No. 454/2014).

IV.- Con respecto a la vulneración de las reglas de la sana crítica en lo referente a la valoración de la prueba de la actividad laboral del difunto como taxista, el agravio resulta parcialmente de recibo.

Quienes suscriben el presente dispositivo, estiman que en el punto, la Sala no valoró la prueba acorde con las reglas de la sana crítica, ello por cuanto los accionantes lograron acreditar la actividad de taximetrista del Sr. V.R. .

El Tribunal consideró que el trabajo del Sr. V.R. como taximetrista no se probó en forma adecuada, y que el recibo de fs. 32 al no haber sido reconocido por su presunto autor carece de valor convictivo; en todo caso parece relacionado con una ocupación circunstancial (sería de junio de 2006, un mes antes del insuceso del 17.7.2006) de tres jornales de trabajo, lo que no marca virtualidad para presentarlo como un trabajo fijo (cfe. fs. 1.866).

Al respecto cabe efectuar los siguientes puntualizaciones.

En relación a lo manifestado por la Sala en cuanto a que no puede entenderse acreditada la actividad con el recaudo que luce a fs. 32, al no haber

sido reconocido por su presunto autor, y que por ende no posee fuerza probatoria, quienes suscriben el presente dispositivo consideran que el documento incorporado a fs. 32 no es un documento privado emanado de la parte, sino que es un documento privado emanado de un tercero, situación que se regula según lo establecido en el art. 170.3 del C.G.P., en la redacción dada por la Ley No. 19.090.

En la especie tampoco puede dejar de desconocerse que en el referido recibo se individualiza el 17/03/05 como fecha de ingreso del Sr. R. a la empresa, coincidiendo tal dato con lo informado por el empleador Oscar Dourado en contestación de oficio que luce a fs. 1.249, quien señaló que el Sr. V. R. *"...se desempeñó como chofer en la Empresa O. A. D. en el período de 17/03/05 hasta el 31/07/06. En los últimos 12 meses trabajó un total de 139 jornales..."*.

Por consiguiente, atento al informativo probatorio que viene de referirse, resulta equivocada la afirmación de la Sala, en el sentido que la actividad de taximetrista es una ocupación circunstancial y que sólo habría trabajado tres jornales al momento del fallecimiento.

A partir de tal análisis, conforme el cúmulo probatorio rendido en la causa, a criterio de la Corporación surge acreditado en forma adecuada que el Sr. R. al momento del fallecimiento se desempeñaba como taximetrista, lo que determina que dicha

tarea sea considerada para determinar el lucro cesante.

V.- Por último, el agravio sobre errónea valoración de la prueba en lo referente al trabajo del Sr. R. en la construcción, no es de recibo.

Asiste razón a los recurrentes al señalar que surge de los recibos de sueldos agregados a fs. 31, que el Sr. R. prestaba funciones para la empresa R. S.A. como medio oficial electricista, y no aprendiz como expresó el Tribunal.

Ello por cuanto la impugnada cita el recibo que luce agregado a fs. 33 que no corresponde al fallecido R. sino al Sr. G. .

No obstante lo expuesto, al corresponder los recibos de sueldos agregados solamente a los meses de junio y luego individualizarse en los mismos como fecha de ingreso el día 2/05/2006, tales extremos, no acreditan el carácter de permanente del desempeño de esta actividad y por ende resulta acertado no incluir los ingresos derivados de la misma en el cálculo del lucro cesante reclamado.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACIÓN DEDUCIDO, RESPECTO A LA CONSIDERACIÓN DEL TRABAJO DE TAXISTA DEL DIFUNTO SR. R. PARA LA

DETERMINACIÓN DEL RUBRO LUCRO CESANTE, ASPECTO EN QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA.

DESESTIMANDO EL RECURSO DE CASACIÓN EN LO DEMÁS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE. OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARÍA CRISTINA CABRERA
MINISTRA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA